

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2004

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7° y demás relativos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 5°, 7°, 12, 14, 15, fracciones I, VII, X y XVI, 23, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Del objeto y conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento regulan la organización, funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos; su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Administración Pública Federal, las entidades y organismos públicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II. Agraviado, a la persona que sufre daño en bienes de su propiedad con motivo del tránsito de vehículos;

III. Conductor, a la persona que conduce un vehículo involucrado en un Daño a la propiedad por tránsito competencia de los Juzgados Cívicos;

IV. Consejería, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

V. Consejo, al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;

VI. Daño por Tránsito Vehicular, al daño a un bien mueble o inmueble ajeno, cometido en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

VII. Delegación, al Órgano Político Administrativo en cada demarcación territorial del Distrito Federal;

VIII. Depósito, a los centros de resguardo de vehículos en el Distrito Federal dependientes de la Secretaría;

IX. Dirección, a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

X. Dirección de Defensoría, a la Dirección de la Defensoría de Oficio;

XI. Elemento de Policía, al elemento de la Policía del Distrito Federal;

XII. Infracción, conducta que sanciona la Ley y el presente Reglamento;

XIII. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XIV. Jefes Delegacionales, a los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos del Distrito Federal;

XV. Juez, al Juez Cívico;

XVI. Juez de Paz, al Juez de paz en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVII. Juzgado, al Juzgado Cívico;

XVIII. Ley, a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal;

XIX. Médico, al médico legista;

XX. Perito de la Consejería, al perito en tránsito terrestre y de otras materias adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXI. Policía de guardia, al elemento de policía que la Secretaría adscriba al Juzgado;

XXII. Probable infractor, a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XXIII. Reglamento, al presente ordenamiento;

XXIV. Registro de Infractores, al Registro de Infractores del Distrito Federal;

XXV. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XXVI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XXVII. Secretario, al Secretario del Juzgado, y

XXVIII. Vehículo:

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
- c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y Vagonetas;
- f) Remolques y semirremolques;
- g) Microbús y Minibús;
- h) Autobús;
- i) Camión de tres ejes o más;
- j) Tractores;
- k) Trolebús;
- l) Vehículos agrícolas;
- m) Tren Ligero;
- n) Equipo especial movable;
- o) Vehículos con grúa;
- p) Semovientes, cuando se utilicen como medio de transporte así como los remolques o semirremolques que tiren; y
- q) Los demás que se encuentren señalados en la normativa del distrito federal.

Capítulo Segundo

Atribuciones de las autoridades

Artículo 3°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, corresponde a la Consejería:

I. Nombrar y remover a los Jueces Cívicos, Secretarios y Peritos de Juzgados, sin perjuicio del ejercicio directo de esta atribución que haga el Jefe de Gobierno;

II. Llevar el control operativo de los Juzgados. Los Jueces, Secretarios, Peritos y personal auxiliar de los Juzgados dependerán funcionalmente de ésta;

III. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y

IV. Suscribir bases de colaboración con instituciones públicas competentes, para la designación de los representantes que asistan a los menores en los procedimientos que regula la Ley. Dichas bases también tendrán como finalidad la canalización de menores que se encuentren en situación de riesgo.

Artículo 4°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la Ley, corresponde a los Jefes Delegacionales:

I. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso, prestando los servicios de limpieza, pintura, fumigación, desazolve y en general el mantenimiento permanente de las instalaciones y de los muebles que les asignen;

II. Enviar a la Dirección mensualmente lista de actividades, lugares y horarios para la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y

III. Coordinar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad de los infractores que los Juzgados pongan a su disposición e informarles sobre el estado de su cumplimiento.

Artículo 5°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, corresponde a la Dirección:

I. Distribuir oportunamente, a los Juzgados, los listados de actividades de apoyo a la comunidad, así como los lineamientos emitidos por la Consejería para determinar las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de dichas actividades;

II. Designar al personal de apoyo que deba llevar a cabo las supervisiones ordinarias y extraordinarias a los Juzgados, determinando el contenido y alcance de las mismas, y

III. Coordinarse con las instancias competentes, a efecto de detectar problemas sociales que incidan en la comisión de infracciones y transgresiones al orden público y a la sana convivencia en la Ciudad, para canalizarlas a la instancia correspondiente. A tal efecto, podrá comisionar a personal de cada Juzgado;

IV. Diseñar programas para promover la Cultura Cívica, mediante la ejecución de cursos periódicos a los habitantes de la Ciudad y a las instituciones públicas y privadas, con el fin de difundir los valores y deberes previstos en la Ley;

V. Diseñar y expedir los lineamientos para la integración del cuerpo de colaboradores comunitarios que realice las funciones que determina el artículo 20 de la Ley;

VI. Expedir los lineamientos y los formatos en los que los Jueces deben rendir los informes periódicos de su actividad a los habitantes de la comunidad;

VII. Determinar la rotación periódica de Jueces, Secretarios, Peritos y demás personal en los Juzgados Cívicos, conforme a las necesidades del servicio;

VIII. Adscribir a los Peritos de Tránsito Terrestre que desarrollarán su actividad en los Juzgados y supervisar su actuación; y

IX. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo Tercero

De los Jueces Cívicos

Artículo 6°. Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Artículo 7°. Los jueces brindarán orientación legal a quien lo solicite; dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio a los órganos competentes, cuando proceda.

Capítulo Cuarto

De las sanciones

Artículo 8°. Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones, las siguientes:

I. Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad;

II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios, y

III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas.

Artículo 9°. Para efectos de la imposición de las multas, se observaran las siguientes reglas:

I. Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II. Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso, y

III. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del Juez.

Artículo 10. Para el cumplimiento del arresto se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá computarse a partir del momento en que el infractor sea presentado materialmente en las instalaciones del Juzgado;

II. Se cumplirá en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, a criterio del Juez, y

III. Deberá existir certificado médico para que el infractor ingrese al área de seguridad del Juzgado.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado.

Artículo 11. Si el presentado, hace valer que la conducta que se le imputa fue ordenada por otra persona física o moral de la que depende económica o laboralmente, el Juez, con independencia de la sanción que le imponga, procederá de la siguiente manera:

I. Citará a la persona física o moral que haya ordenado la comisión de la conducta, siempre que en el expediente existan elementos que hagan presumir dicha orden y su domicilio se encuentre en el Distrito Federal. Tratándose de personas morales la citación se hará a través de su representante legal;

II. El citatorio se notificará en el domicilio de quien haya ordenado la conducta, apercibido que en caso de no presentarse se librá en su contra orden de presentación;

III. El citatorio contendrá, en lo conducente, los requisitos del artículo 68 de la Ley;

IV. Se observarán las reglas del procedimiento por presentación de probable infractor a efecto de determinar la responsabilidad, y

V. Tratándose de personas morales, si no se paga la multa que se hubiere impuesto, se enviará la resolución a la Tesorería del Distrito Federal para que sea cobrado como crédito fiscal.

Artículo 12. La facultad de la autoridad para ejecutar una sanción prescribe en seis meses contados a partir de que se hubiere decretado.

Capítulo Quinto

De la reincidencia

Artículo 13. Para los efectos de la reincidencia, se entiende por violación a la Ley, además de la comisión de infracciones, la conducta que dé motivo a la aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, incumplimiento de convenio en procedimiento por queja y cualquier otra conducta reincidente.

En caso de reincidencia, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTUACIONES EN LOS JUZGADOS

Capítulo primero

De la Competencia

Artículo 14. Los juzgados conocerán de las presentaciones, procedimientos y diligencias de probables infracciones cometidas dentro de la circunscripción territorial que corresponda.

La Dirección, por necesidades del servicio y para la eficaz y pronta administración de justicia administrativa, podrá ampliar el ámbito de actuación de los Juzgados para conocer de presentaciones, procedimientos y diligencias que correspondan a los juzgados de otra circunscripción territorial.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección podrá constituir Juzgados itinerantes.

Artículo 15. Los jueces cívicos tienen competencia en todo el Distrito Federal y realizarán sus funciones en los Juzgados que determine la Dirección.

Los Juzgados conocerán también del Procedimiento en casos de Daño Culposo causado con motivo del Tránsito de Vehículos, previsto en el capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley y reglamentado en este cuerpo normativo, cuando se actualice la infracción prevista en la fracción XVIII del artículo 25, también de la Ley.

Los Juzgados serán competentes cuando únicamente se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, y que además:

I. Ninguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. No abandone a la víctima;

III. No se dé a la fuga; y

IV. No se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, o cualquier otro delito del fuero común;

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos del párrafo tercero, será competente el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Capítulo Segundo

De la presentación de los Probables Infractores

Artículo 16. El elemento de policía detendrá y presentará de manera inmediata ante el juez al probable infractor, conforme al artículo 55 de la Ley, salvo cuando se trate de las conductas previstas en:

I. Los artículos 23, fracciones I, III y IV, y 24, fracción V, de la Ley; en que se requiere petición del ofendido ante el elemento de policía;

II. El artículo 24, fracción I de la Ley, en que se requiere queja del ofendido ante el elemento de policía;

III. Los artículos 24, fracción II y 25, fracción XIII de la Ley, por requerimiento del Juez, previo procedimiento por queja que se inicie, en los términos del Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley;

IV. El artículo 24, fracción VII de la Ley, en que se requiere queja vecinal conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

V. El artículo 25, fracción XVIII, de la Ley, en que se procederá en los términos del capítulo Décimo Segundo, del Título Segundo, de este Reglamento.

Artículo 17. Recibida la presentación de Daño por Tránsito Vehicular, el Juez dará inmediata intervención al médico legista para determinar su competencia; en los demás casos, se radicará la misma en los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ley y cuando lo estime necesario para salvaguardar la integridad física del probable infractor.

Cuando no haya médico en el local del Juzgado, el Juez se comunicará vía telefónica a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud o a la Dirección para solicitar la presencia de uno o para determinar en qué lugar se realizará la certificación médica. El elemento de policía remitente estará obligado a realizar el traslado correspondiente.

Artículo 18. El certificado médico, se solicitará por escrito, en los formatos establecidos al efecto; la solicitud será individualizada, debiendo suscribirla el Juez o Secretario correspondiente.

Artículo 19. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior, sea realizada a menor de edad o a mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 20. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor requieren de atención médica de urgencia o que sean trasladados a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización.

Artículo 21. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor no pueden permanecer en área cerrada y no requieren atención médica de urgencia o ser trasladados a una institución de salud, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 22. En caso de duda sobre la edad de los probables infractores, se estará a la copia certificada del Acta de Nacimiento correspondiente siempre que se exhiba; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el certificado que expida para tal efecto.

Artículo 23. Si ante el Juez se presenta un menor de edad y presume que no tiene cumplidos los once años de edad, solicitará al médico dictamine la mayoría o minoría de esa edad. De comprobarse que es menor de once años, se sobreseerá el procedimiento. El juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor; si éste no acude en dos horas, el Juez lo remitirá al albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a alguna de las instituciones públicas de asistencia social.

Artículo 24. Cuando el presentado sea un mayor de once años y menor de 18 años se observarán las siguientes reglas:

I. El Juez realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o de hecho del menor, para que lo asista y esté presente en el procedimiento; debiendo estarse a los plazos señalados en el artículo 43 de la Ley;

II. El Representante, en su caso, será preferentemente el Defensor de Oficio asignado al Juzgado o el que designe la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica. Transcurridas dos horas sin que se presente alguno de ellos se sobreseerá el procedimiento, salvo lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley, en que el presentado permanecerá en la sección de menores del local del Juzgado, hasta que cuente con la asistencia legal;

III. Siempre que el presentado se encuentre en situación de riesgo, agotado el procedimiento, el Juez lo canalizará a la instancia competente, y

IV. Los jueces podrán solicitar por escrito o en forma verbal, a la Secretaría o al Jefe de Sector que instruya de entre su personal a quien deba realizar el traslado correspondiente.

Artículo 25. Si con motivo de un procedimiento, ante el Juez es presentada o comparece alguna persona que no hable español o se trate de persona sordomuda que no sepa leer ni escribir, se observarán las siguientes reglas:

I. Si no habla español o fuere sordomudo y estuviere acompañado de persona que pueda servir de traductor o intérprete y desee designarlo, el Juez le protestará en el leal y fiel desempeño de su encargo;

II. Si el presentado o compareciente no estuvieren acompañados de traductor o intérprete, el Juez deberá comunicarse de inmediato, vía telefónica, a la Dirección para que provea lo conducente, y

III. Transcurridas tres horas a partir del llamado a la Dirección sin que se logre la comparecencia del traductor o intérprete, el Juez sobreseerá el procedimiento y autorizará la salida del probable infractor.

Capítulo Tercero

Del probable infractor y de las pruebas en los procedimientos en que exista presentación de elemento de policía

Artículo 26. El probable infractor tendrá derecho a una defensa adecuada, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Podrá defenderse por sí, por abogado, por defensor o por persona de su confianza;

II. Siempre que solicite ser asistido por abogado particular o persona de su confianza y ésta no se encuentre en el local del Juzgado, se suspenderá el procedimiento por un término que no excederá de dos horas, contadas a partir de la petición formulada al Juez;

III. Al término de la suspensión a que se refiere la fracción anterior, de no lograrse la comparecencia de su abogado o persona de su confianza, el Juez le nombrará un defensor de oficio, salvo que opte defenderse por sí mismo, y

IV. Si no hay defensor de oficio en el Juzgado, el Juez deberá comunicarse vía telefónica a la Dirección de Defensoría, para que designe uno y suspenderá el procedimiento hasta la llegada del mismo, a menos que el probable infractor opte por defenderse por sí mismo o abogado particular.

Artículo 27. La aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le impute al probable infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, verse sobre hechos propios y no existan presunciones que la hagan inverosímil.

Capítulo Cuarto

Del Sobreseimiento

Artículo 28. El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;

II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;

III. Cuando el probable infractor sea menor de once años, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento;

IV. Cuando no exista petición o queja del ofendido o queja vecinal y sean necesarias para proceder;

V. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Distrito Federal;

VI. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del infractor y sólo cuando éste requiera atención de emergencia u hospitalización; con base en el dictamen que para tal efecto emite el Médico Legista;

VII. Derogado;

VIII. Por caso fortuito o fuerza mayor, y

IX. Cuando se cause daño por tránsito vehicular, en forma culposa, y que además:

a) Alguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares;

b) No auxilie a la víctima del delito;

c) Se dé a la fuga; o

d) Se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, o cualquier otro delito del fuero común;

X. En el procedimiento por queja con motivo de la infracción de daño por tránsito vehicular, cuando el quejoso no presente el vehículo o lo presente sin los daños;

XI. En los procedimientos por queja, cuando sea procedente la suspensión o diferimiento de la audiencia y no se presentará el quejoso; y

XII. Por las demás causas que establece este reglamento.

Tratándose de las fracciones I, II y IX el Juez pondrá a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, al probable infractor o infractor, ordenando su traslado al elemento de policía remitente o en su caso, al que señale el Jefe de Sector respectivo.

En los casos de las fracciones IV, V, X y XI, el Juez autorizará la inmediata salida del presentado.

Capítulo Quinto

Del procedimiento por Queja de Particulares.

Artículo 29. Las partes que intervengan en el procedimiento de Queja deben señalar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia ante el Juez.

Artículo 30. Los acuerdos, resoluciones y citatorios que emita el Juez, se notificarán conforme a las siguientes reglas:

I. Si se encuentran presente en el Juzgado la persona que deba ser notificada, la notificación se le hará en ese acto;

II. Si la persona que deba ser notificada no se encuentran en el Juzgado, la notificación se hará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar veinticuatro horas antes de la audiencia, y

III. Si quien debe ser notificado es el probable infractor y tiene su domicilio en el Distrito Federal, pero no dentro de la Circunscripción Territorial del Juzgado y se admita la queja, el Juez del conocimiento remitirá la notificación a realizar al Juez con competencia territorial para que esta la practique en un plazo de cuarenta y ocho horas y la devuelva en un plazo de veinticuatro horas, informando ambos a la Dirección para la supervisión respectiva; y

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día y hora en que se realicen.

Artículo 32. En el procedimiento que se inicie con Queja de Particular ante el Juez, se observará lo siguiente:

I. El quejoso debe:

a) Proporcionar la información necesaria para la localización del probable infractor, a efecto de llevar a cabo su presentación, de así ordenarlo el Juez, y

b) Presentar las pruebas que estime convenientes para acreditar la probable comisión de la infracción de que se trate.

II. El Juez que reciba una queja debe:

a) Resolver sobre su admisión y conocer de la misma hasta la total conclusión del procedimiento, salvo que se ejecute una orden de presentación, caso en que deberá conocer el Juez que se encuentre de turno, y

b) Desechar la queja que no contenga los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley, o cuando el quejoso se encuentre en estado de ebriedad o intoxicado, notificándole a éste su determinación.

Artículo 33. Al admitir la Queja, el Juez ordenará notificar a las partes lo siguiente:

I. Que tienen derecho a ser asistidos de abogado o persona de su confianza de no haber conciliación;

II. Al probable infractor, que de no hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, tendrá derecho a defenderse por sí mismo o en su caso, a que se le designe un defensor de oficio;

III. Que la etapa de conciliación se desarrollará personalmente sin la presencia de abogados o persona de confianza;

IV. Que el probable infractor deberá presentarse acompañado de quien ejerza la custodia legal o de hecho sobre él, si es menor de edad, y

V. Que quedan apercibidas las partes, de que para el caso de no haber conciliación, deberán presentar las pruebas debidamente preparadas para su desahogo, y que en caso de no presentarlas en la audiencia, se les desecharán de plano en el mismo acto.

VI. Cuando la queja sea admitida con motivo de Daño por Tránsito Vehicular, se notificará a las partes que:

- a) El día de la audiencia deberán presentarse ambos conductores con los vehículos involucrados;
- b) Que podrán defenderse por sí o asistir acompañados de abogado; y
- c) Cuando el engomado del vehículo le impida circular, el traslado podrá realizarse mediante la exhibición a los agentes de tránsito del citatorio correspondiente.

Artículo 34. El procedimiento caducará si transcurridos seis meses a partir de que se libre la orden de presentación, no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Artículo 35. Las audiencias de conciliación y sobre la responsabilidad del probable infractor a que se refieren los artículos 72 y 75 de la Ley, se diferirán por inasistencia justificada de cualquiera de las partes o por la falta de traductor, intérprete o representante del menor. El juez señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, que se verificará dentro de los quince días naturales siguientes, con citación a las partes.

Artículo 36. El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:

I. Si el médico determina que el quejoso se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado, el Juez tendrá por concluido el procedimiento por falta de interés jurídico;

II. Si el médico determina que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado y el quejoso manifiesta que no es su deseo conciliar, se tendrá por concluida la etapa de conciliación y se iniciará la audiencia para fijar la responsabilidad en queja; en consecuencia, se ingresará al probable infractor al área correspondiente hasta en tanto transcurre su tiempo de recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento;

III. La audiencia para fijar la responsabilidad del probable infractor iniciará con la manifestación del quejoso, de no conciliar; por lo que de inmediato se procederá a recibir las pruebas que presente, siempre que su naturaleza lo permita, y su admisión y desahogo se hará al concluir el tiempo de recuperación, y

IV. Si el quejoso manifiesta que a pesar del estado psicofísico del probable infractor, es su deseo conciliar, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y hasta que el probable infractor se encuentre apto, o dentro de los quince días naturales siguientes, a elección del quejoso.

Artículo 37. En la admisión, desahogo y valoración de pruebas, se observaran las siguientes reglas:

I. Los interesados deben presentar las pruebas que tiendan a acreditar sus afirmaciones;

II. Sólo son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho y que puedan desahogarse en la audiencia respectiva, salvo cuando el interesado acredite que la documental ofrecida ha sido solicitada a la autoridad competente, en cuyo caso el Juez suspenderá la audiencia únicamente para el efecto de que se aporte dicha prueba, hasta por un término de 15 días. Para tal efecto, requerirá lo conducente a dicha autoridad;

III. Excepcionalmente y cuando no exista otra prueba para acreditar la existencia de la infracción, podrá admitirse la inspección. El Juez por sí o por conducto del servidor público que autorice, desahogará la diligencia de inmediato, debiendo levantarse acta circunstanciada;

IV. El juez podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, y

V. La confesión de parte, hace prueba plena en los términos del artículo 27 de este Reglamento. La valoración de las demás pruebas queda al prudente arbitrio del Juez.

Capítulo Sexto

De la Queja Vecinal

Artículo 38. La queja vecinal a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de la Ley, se interpondrá ante el Juez competente; por al menos diez vecinos mayores de edad, con distintos domicilios entre sí y que tengan su domicilio en la manzana en donde se cometa la probable infracción o en las manzanas colindantes con la misma.

Artículo 39. La queja vecinal, se presentará mediante escrito dirigido al Juez, el cual debe contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y firma de los vecinos;

II. Relación breve de los hechos, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y

III. Designación de representante común y de domicilio para recibir notificaciones.

El escrito debe acompañarse de copia simple de identificación oficial y de comprobante de domicilio de los vecinos.

Artículo 40. El Juez se abstendrá, en todo momento, de proporcionar los domicilios de los vecinos que interpongan la queja vecinal y mostrar los documentos que acompañen.

Artículo 41. El Juez, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la Queja Vecinal, verificará que reúna los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Una vez realizada la verificación y determinada la procedencia de la queja, el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificará por escrito a la Secretaría a través del Jefe de Unidad Sectorial correspondiente, a efecto de que se proceda en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. La notificación de admisión o desechamiento de la Queja Vecinal se hará al representante común en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su determinación. La Secretaría proporcionará el medio de transporte para que el personal del Juzgado realice la misma, en caso de así solicitarlo el Juez.

Los vecinos, por conducto del representante común, podrán desistirse por escrito, en cualquier momento, de la queja vecinal. El Juez de inmediato notificará por escrito el desistimiento al Jefe de Unidad Sectorial correspondiente a efecto de que suspenda las acciones tendientes a la presentación de los probables infractores.

Artículo 43. La Queja Vecinal tendrá una vigencia de quince días, contados a partir de la notificación que se haga a la Secretaría. Durante este periodo los elementos de policía presentarán ante el Juez a los probables infractores que sean detenidos por la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 24 de la Ley.

Transcurridos los quince días, sólo se procederá por nueva queja vecinal.

Artículo 44. Los elementos de policía, que efectúen la presentación de los probables infractores, deben mostrar a éstos, la notificación del Juez y conminarlos a abordar los vehículos oficiales destinados para el traslado al Juzgado.

En todo momento, los elementos de la policía deben cumplir los principios y deberes que rigen su actuación, respetando la dignidad y los derechos humanos de los probables infractores, absteniéndose de conductas discriminatorias, bajo la pena de hacerse acreedores a las responsabilidades y sanciones establecidas en las leyes aplicables, en caso de incumplimiento.

Los superiores jerárquicos de los elementos de policía que actúen en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo vigilarán permanentemente que dichos elementos cumplan con sus deberes y obligaciones.

Capítulo Séptimo

De la Conciliación

Artículo 45. Los Jueces procurarán, en todos los casos, avenir al ofendido o quien haya interpuesto la queja y al probable infractor, cuando ambos estén presentes en el Juzgado; en cuyo caso, aplicará en lo conducente las reglas de la conciliación previstas en la Ley, este Reglamento y el presente capítulo.

Artículo 46. En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez escuchará a las partes y procurará su avenimiento;
- II. En caso de lograr el avenimiento, la voluntad de las partes se hará constar por escrito mediante convenio y una vez aprobado por el Juez, se dará por concluido el procedimiento, y
- III. En caso de que cualquiera de las partes manifieste que no es su deseo conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia de responsabilidad.

Artículo 47. Para la celebración del convenio, se estará a lo siguiente:

- I. El Juez y el Secretario deben auxiliar a las partes para obtener su redacción final, debiendo preservar la voluntad de las mismas y cuidando que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que sean notoriamente inequitativas o injustas;
- II. En caso de haber convenio relativo a la reparación del daño, deberá designarse término para su cumplimiento;
- III. Las partes podrán celebrar convenio estableciendo los derechos y obligaciones de las partes para impedir que se reincida en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento y en su caso, las reglas de convivencia a que se sujetarán, pudiendo fijarse un plazo para su cumplimiento;
- IV. El Juez una vez aprobado el convenio, apercibirá a las partes que en caso de incumplimiento se harán acreedoras a una sanción por incumplimiento, que será fijada en términos del artículo 74 de la Ley y dejará a salvo sus derechos para ejercer la vía que corresponda por lo que toca a otras materias.

Capítulo Octavo

Del procedimiento por Incumplimiento de Convenio

Artículo 48. El incumplimiento del convenio, se denunciara por la parte afectada ante el Juez que conoció, observándose las siguientes reglas:

I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;

II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los seis días naturales siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;

III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante, que en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librára en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo, y

IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja.

Artículo 49. Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

Artículo 50. En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja de Particulares, además de las siguientes:

I. Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su interés convengan;

II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;

III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, y

IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciante fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se librára orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Capítulo Noveno

De la Orden de Presentación

Artículo 51. Se librára orden de presentación, en los siguientes casos:

I. Cuando el infractor incumpla las actividades de apoyo a la comunidad;

II. Cuando el probable infractor no asista a la audiencia en el procedimiento por Queja de Particulares;

III. Cuando el denunciado no asista a la audiencia de incumplimiento de convenio;

IV. Cuando el juez de amparo haya negado la suspensión definitiva, y

V. Cuando en el procedimiento por queja, en caso que proceda diferimiento o suspensión de la audiencia, no se presente el probable infractor a la continuación de la misma.

Cuando la persona contra quien se haya librado orden de presentación tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial asignada al Juzgado, la orden de presentación se enviará a la Secretaría para su cumplimiento.

La presentación tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento y en su caso, el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 52. La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez.

El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 53. La Secretaría, por conducto del Jefe de Sector, debe ejecutar la orden de presentación dentro de las 48 horas siguientes, a partir de que acuse recibo del oficio respectivo. Si no fuera posible ejecutarla en el plazo señalado, se informará de inmediato al Juez sobre los avances obtenidos y continuará con la búsqueda.

Artículo 54. Si transcurridos seis meses, a partir de que se libre la orden de presentación por incumplimiento de convenio no se logra la comparecencia del responsable, el Juez lo informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Capítulo Décimo

De los objetos

Artículo 55. El elemento de policía está obligado a entregar al Juez, los objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción, para que el Juez resuelva lo que proceda.

Artículo 56. El juez observará respecto de los objetos relacionados con la comisión de una infracción las siguientes reglas:

I. Los gases, combustibles, cohetes y otros objetos inflamables, explosivos o tóxicos, deben entregarse inmediatamente a las instancias de protección civil de la Delegación correspondiente o a la Estación de Bomberos más cercana, a través de los elementos de policía que hayan hecho la presentación;

II. Las armas deben enviarse inmediatamente a la Dirección por conducto del elemento de policía remitente;

III. Los animales, que no fueren reclamados por familiar o persona de confianza del presentado, deben enviarse mediante oficio a las instancias de protección civil, protección a los animales, antirrábico o a la que corresponda por conducto de los elementos de policía que hagan la presentación;

IV. Los objetos relacionados con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 25 de la Ley, serán enviados debidamente inventariados mediante oficio y en sobre cerrado a la Dirección, quien podrá ordenar su destrucción;

V. Los objetos que no denoten peligrosidad serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo, y

VI. Los objetos relacionados con la fracción V del artículo 25 de la Ley podrán desecharse concluido el procedimiento respectivo, a efecto de evitar focos de contaminación en el Juzgado; los resguardos y documentales que guarden relación con actuaciones quedarán agregados al expediente, salvo disposición en contrario de la Ley y el presente Reglamento, y los que fueren ofrecidos por las partes, podrán devolverse previo copia certificada que obre en el mismo.

Artículo 57. Tratándose de los objetos personales, así como de los valores de los presentados, se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario previo al ingreso de un presentado a las áreas de intoxicados o de seguridad, así como de menores debe retener para su custodia los objetos personales, así como los valores de los mismos;

II. El Secretario elaborará por duplicado inventario pormenorizado de los mismos, el cual será firmado por el presentado; salvo que éste se negare o por su estado no fuera posible, en cuyo caso una copia del inventario será proporcionada al presentado, y

VI. Los objetos personales y valores serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo.

Bajo ninguna circunstancia se podrá ingresar en área cerrada a probables infractores o infractores con cinturón, corbata, agujetas, o cintas de cualquier especie u objetos que pongan en riesgo su integridad física o de las demás personas.

Capítulo Décimo Primero

De las Constancias

Artículo 58. Para la expedición de copias certificadas de documentos y actuaciones contenidos en los expedientes de los Juzgados, se observarán las siguientes reglas:

I. Sólo se expedirán por solicitud de las partes o por requerimiento de autoridad, y

II. Sólo se entregarán las copias certificadas al interesado, o a quien haya sido autorizado para ello.

Artículo 59. Para la expedición de constancias de hechos, el Juez observará las siguientes reglas:

I. Sólo se harán constar manifestaciones relativas a hechos ocurridos en el Distrito Federal, con independencia del domicilio del solicitante;

II. El solicitante deberá presentar identificación oficial o dos testigos de identidad;

III. Las manifestaciones se recibirán bajo protesta de decir verdad y se apercibirá a los comparecientes que de incurrir en falsedad se harán acreedores a las penas que para el efecto establece el Nuevo Código Penal del Distrito Federal;

IV. Se expedirán en papel oficial, valorado, autorizado y certificado por el Secretario, quien colocará el sello del Juzgado, y

V. No se admitirá la representación, salvo el caso de las personas morales, cuyos representantes deberán acreditar su calidad, con copia certificada del documento que así lo acredite, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo Décimo Segundo

Del procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos

Artículo 59 Bis. Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño por Tránsito Vehicular, a que se refiere el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley, está obligado a proceder de la siguiente manera:

I. Inmediatamente que tome conocimiento del evento, procurará fijar fotográficamente la posición final de los vehículos y bienes dañados.

II. En el lugar de los hechos, cuando se percate que existe avenimiento entre las partes involucradas, sin mayor trámite, liberará la circulación;

III. Si los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos del Juez correspondiente; si los bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado Cívico, si fuere posible;

IV. Llenará los formatos autorizados, donde señalará con precisión todas las circunstancias que les consten con relación a los daños causados, podrá anexar la fotografía de los bienes dañados, lugar de los hechos y realizar otras diligencias que crea necesarias para fortalecer su remisión;

V. Presentará a las Partes involucradas al Juez de la circunscripción territorial que corresponda, poniendo a su disposición los vehículos involucrados a través de los documentos pertinentes, informando el Depósito en el que éstos se encuentran.

Artículo 59 Bis 1. En el traslado de los vehículos al Depósito se observará lo siguiente:

I. Se sellarán sus puertas, cofres, tapas y cajuelas y se tomarán todas aquellas medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación;

II. En el Depósito se aceptarán todos los vehículos incluyendo los que transporten productos perecederos;

III. Cuando algún vehículo transporte productos perecederos, su conductor autorizará por escrito en formato dirigido al encargado del Depósito, el nombre de dos personas a quienes autoriza para que puedan retirar los productos perecederos, sin responsabilidad alguna para las autoridades;

IV. Cuando se vea involucrado algún Trolebús, Tren Ligero, Metrobús, autobús o vehículo de maniobra o auxilio vial de los Organismos Públicos Descentralizados Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal o Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, según sea el caso, que no puedan ingresarse al Depósito, serán remitidos al lugar donde se resguarden en forma ordinaria; y el supervisor que tenga conocimiento de los hechos, el encargado del depósito a donde sea enviado o, en su caso, el apoderado legal del organismo enviará un escrito al Juez que conozca de los hechos, señalando que la unidad quedará en resguardo y a disposición de los que determinen las autoridades de los hechos, comprometiéndose el organismo a pagar en el supuesto de resultar responsable de acuerdo al dictamen de los peritos de tránsito de la Consejería y a no reparar o alterar el daño que dicho vehículo presente, hasta en tanto sea autorizado por el Juez;

V. Cuando se vea involucrado algún vehículo que transporte o sirva para transportar sustancias o materiales peligrosos, inflamables o inflamables, estos serán trasladados al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, bajo la responsabilidad y cuidados de su operador, quien deberá dar aviso de inmediato a la empresa u organismo responsable, para que se tomen las medidas de mitigación de riesgo necesarias.

Artículo 59 Bis 2. Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

Artículo 59 Bis 3. El procedimiento de Daño por Tránsito Vehicular se divide en las siguientes etapas:

I. Preinstrucción;

II. Instrucción;

III. Audiencia; y

IV. Resolución.

Artículo 59 Bis 4. En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:

I. Recibirá la remisión y pasará al Médico Legista a los conductores involucrados, asegurándose de que no presentan lesiones o conduzcan en estado de ebriedad;

II. Radicada la presentación, informará a los conductores los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley;

III. Avisará a los peritos adscritos a la Consejería el inicio del procedimiento para que tomen las previsiones necesarias;

IV. Recibirá las declaraciones de los elementos de policía remitentes y los demás documentos a que se refiere la fracción V del artículo 59 Bis de este Reglamento;

V. Entregará a los conductores involucrados el formato para que rindan su declaración, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar si lo desean a un abogado para que los asistan; si es su deseo nombrar a un abogado pero no se encuentra presente, le nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia que no podrá suspenderse por más de veinte minutos por esta causa, ya que, si dentro del plazo de veinte minutos no se presenta la persona señalada por el conductor y éste no desea rendir su declaración, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley; asimismo se les hará saber que pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado.

VI. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario, de no estar presente el Juez lo citará por medio del elemento de policía;

VII. Si únicamente se ocasiona daño con motivo del tránsito vehicular a un bien inmueble o mueble, que no sea considerado vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal, el Juez sobreseerá el asunto y con copia certificada de lo actuado dará vista al Ministerio Público correspondiente.

VIII. Si conjuntamente con los daños producidos a vehículos se ocasionan daños a un bien inmueble o mueble, que no sea considerado vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal, el Juez al momento de resolver en definitiva sobre la responsabilidad y la sanción, dará vista al Ministerio Público correspondiente, con copia certificada de todo lo actuado, por cuanto hace al daño ocasionado al bien inmueble o mueble no vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal.

Los conductores y propietarios deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos. Si se niegan a entregar su declaración al finalizar el plazo, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley.

Para el cómputo de los plazos otorgados bastará la certificación del Juez y su Secretario.

Artículo 59 Bis 5. La etapa de Instrucción conforme lo establece la Ley, contempla la admisión y desahogo de las pruebas.

Si los involucrados en su declaración ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los plazos y formas que señala este instrumento, en caso contrario se desecharán.

Artículo 59 Bis 6. Para la admisión y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes se observará lo siguiente:

I. Si se ofrecen testimoniales o periciales sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado.

Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba autorización oficial para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

II. Los testigos deberán desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;

III. La inspección del lugar de los hechos sólo se admitirá para acreditar la comisión de la infracción, siempre que guarde relación con los hechos declarados por las partes, y que al ofrecerse exista la indicación de las circunstancias y los lugares

que hayan de inspeccionarse y lo que pretende probarse con la misma, en cuyo caso el Juez por sí o por conducto de su Secretario desahogará la diligencia con apoyo del Perito de la Consejería.

La inspección con características de reconstrucción de hechos sólo se admitirá excepcionalmente cuando los peritos de la Consejería hayan rendido informe acerca de la imposibilidad de determinar la responsabilidad de algún conductor;

IV. Los careos entre los conductores se admitirán si son ofrecidos, pero sólo cuando ambos estén de acuerdo se desahogarán; los careos entre los testigos y el conductor, o entre testigos, se admitirán si son ofrecidos y desahogarán únicamente con base en las declaraciones rendidas en los formatos correspondientes, dejando constancia en el expediente de las posibles contradicciones;

V. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión, la misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesional a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente.

VI. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Artículo 59 Bis 7. También se considerarán como medios de prueba, en este procedimiento:

I. La boleta de remisión, resguardos y documentos expedidos por los elementos de policía remitentes;

II. Los objetos ofrecidos por los elementos de policía remitentes en la boleta de remisión;

III. Los dictámenes médicos emitidos en los procedimientos de Justicia Cívica, que se desahogarán en sus propios términos, sin que se requiera diligencia especial para su ratificación y desahogo en presencia de las partes. Ésta regla será aplicable a los dictámenes que emitan los Peritos de la Consejería; y

IV. En caso de existir, las grabaciones de los sistemas de monitoreo de la vía pública de la Secretaría.

Artículo 59 Bis 8. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez dará intervención a los Peritos de la Consejería, dejando constancia por escrito de ello para que emitan el dictamen de Tránsito Terrestre.

Artículo 59 Bis 9. Los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería se regirán por las siguientes reglas:

I. Cuando reciban el aviso del Juez, podrán trasladarse al lugar de los hechos, revisar los vehículos y si lo consideran conveniente se entrevistarán con los elementos de policía remitentes para obtener la información que requieran para la elaboración de su dictamen;

II. Cuando reciban la solicitud de intervención del Juez se impondrán del expediente que exista en el juzgado para emitir su dictamen;

III. No se comunicarán con los abogados, gestores o conductores de los vehículos involucrados; y

IV. Emitirá su dictamen dentro de los plazos establecidos en la Ley, y cuando exista alguna circunstancia excepcional por la que requiera mayor tiempo la comunicará de inmediato al Juez para que éste, si lo considera pertinente, emita acuerdo en tal sentido.

Artículo 59 Bis 10. Cuando se haya recibido el dictamen del Perito de la Consejería, sin mayor dilación el Juez declarará agotada la Instrucción y no admitirá en ningún caso otra prueba, ni siquiera supervinientes;

Artículo 59 Bis 11. La Audiencia, conforme lo establece la Ley, iniciará haciendo del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados.

Artículo 59 Bis 12. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados el resultado del Dictamen, el Juez continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación o pago del daño;

II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño, sin que el mismo pueda exceder o ser inferior al 20% del valor dictaminado por el perito de la Consejería;

III. Asimismo, deberá asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalado la forma en que se garantizará el cumplimiento del mismo;

IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 59 Bis 13. Una vez que el Juez haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de Resolución con la suscripción del mismo; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable, librando oficio al encargado del Depósito para que una vez acreditada ante el Juez la propiedad o posesión libere los vehículos, archivado el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica.

El Juez podrá aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio, la orden de reparación o pronto pago, si el responsable se encuentra asegurado y cuando exista convenio vigente entre el Gobierno del Distrito Federal y la compañía aseguradora.

Si alguno de los conductores resulta no responsable de los daños y no es el propietario del vehículo, firmará el convenio con la calidad de gestor judicial que le confiere el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuando reciba la cantidad que señala el perito de tránsito terrestre de la Consejería, o un rango mayor o menor al 20% de este monto, el propietario no podrá realizar reclamación alguna.

Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería no es el propietario del vehículo, acepta la responsabilidad y conviene o realiza el pago de los daños ocasionados a quien resulte agraviado, el propietario de dicho vehículo no podrá realizar reclamación alguna.

Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería, acepta la responsabilidad y ofrece el pago de los daños ocasionados, no se le impondrá sanción alguna si el agraviado se niega a recibir dicho pago, siempre y cuando exhiba orden de reparación o de pronto pago de la compañía aseguradora correspondiente cuando exista convenio vigente, o exhiba a favor del agraviado billete de depósito por el monto de los daños ocasionados según el dictamen del perito de la Consejería. Lo anterior no le exime al responsable de las acciones civiles, o de otra índole, que pudieran ejercitarse en su contra por el agraviado.

Cuando se causen daños a bienes muebles o inmuebles propiedad de la administración pública centralizada, desconcentrada o paraestatal, del Gobierno del Distrito Federal, se requerirá la presencia de un apoderado legal, quien deberá presentarse en un plazo máximo de dos horas a partir de que se requiera su presencia.

El apoderado de cada dependencia, delegación, órgano administrativo desconcentrado o entidad, autorizado según publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, seguirá el procedimiento en todas sus etapas y cuando el conductor responsable cuente con seguro aceptará orden de reparación o de pronto pago, cuando exista convenio vigente, para tener por cubierto el monto de los daños causados.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un arreglo en cuanto al pago de los daños. Cuando ya se haya entregado el dictamen del perito de tránsito terrestre de la Consejería, el arreglo tendrá como base el monto de los daños que éste determine.

Artículo 59 Bis 14. En caso de no haber conciliación el Juez procederá a resolver en definitiva el caso; en dicha resolución determinará lo siguiente:

I. La existencia de la infracción,

II. La responsabilidad de alguno de los conductores, siguiendo las previsiones contenidas en los artículos 25 último párrafo y 77 bis 6, fracción I, de la Ley,

III. Respecto de la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar:

a. Liberar el vehículo del agraviado, girando el oficio correspondiente al encargado del Depósito.

b. Que el vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil, en caso que el agraviado presente su demanda a través de los formatos que el Defensor de Oficio proporcione;

c. Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con fianza dirigida al Juez de Paz correspondiente, y hasta antes de que sea enviada la demanda al Juez de Paz correspondiente; o

d. Liberar el vehículo del responsable, en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su demanda o bien solicite una cantidad que exceda del veinte por ciento del valor del daño establecido en el dictamen del Perito de la Consejería.

Hasta el momento de dictar la resolución, el Juez tendrá a su disposición los vehículos involucrados para determinar la existencia de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y la responsabilidad de alguno de los conductores, y por ello los podrá revisar u ordenar que lo revisen los peritos para la emisión de los dictámenes que considere pertinentes.

Después de dictada la resolución se pondrá el vehículo del conductor responsable a disposición del Juez de Paz correspondiente, en los casos que proceda, para que determine su situación jurídica, en protección y beneficio de los derechos de los agraviados.

Artículo 59 Bis 15. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez, siguiendo las reglas de la Ley, de éste Reglamento, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 59 Bis 16. Si alguna de las partes involucradas abandona el Juzgado antes de la conclusión del procedimiento, pero después de haber rendido su declaración, continuará el procedimiento sin su presencia y la resolución se le notificará en los estrados del Juzgado y se emitirá la orden correspondiente para su cumplimiento, cuando proceda.

Si el abandono se da antes de rendir su declaración, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley. Igualmente se le notificará en los estrados del Juzgado la resolución y se emitirá, en su caso, la orden correspondiente para su cumplimiento. Si el abandono fuere de algún testigo antes de rendir su declaración se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 59 Bis 17. Cuando concurra la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y cualquier otra entre las partes involucradas, se deberán conciliar o resolver conjuntamente. Las declaraciones y las pruebas deberán referirse a las conductas en su conjunto y se realizarán en los formatos oficiales.

Artículo 59 Bis 18. Cuando concurra la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y cualquier otra entre las partes involucradas y un tercero, se deberán conocer en expedientes separados; en este caso, la sanción de las infracciones diversas a la de Daño por Tránsito Vehicular, no tendrá efectos de reincidencia hasta en tanto se resuelve en definitiva respecto del daño.

En el caso de resolverse en primer término sobre la responsabilidad de la infracción diversa a la de Daño por Tránsito Vehicular, el responsable podrá hacer el pago de su multa de inmediato cumpliendo así con dicha sanción, o bien, podrá optar por cumplir con el arresto, en cuyo caso se contabilizarán a su favor las horas que transcurran hasta en tanto se resuelva la infracción de Daño por Tránsito Vehicular.

De resultar responsable la misma persona en ambos expedientes, las sanciones si aún no han sido cumplidas, se acumularán en actuación por separado a la resolución, conforme a las siguientes reglas:

I. Las del expediente en que se impongan las sanciones de menor monto o tiempo, de oficio se entenderán condonadas y sólo se cumplirán las del expediente en que se hayan impuesto las sanciones de mayor monto o tiempo, entendiéndose que comprende el cumplimiento de ambas;

II. Lo anterior será aplicable tanto a multas como arrestos, excepto tratándose de arrestos inconvertibles, en que se cumplirán conjuntamente los arrestos de ambos expedientes, o tan pronto se cumpla el que es inconvertible, si aún subsiste la multa del otro expediente podrá pagarse en forma proporcional siguiendo las reglas de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 59 Bis 19. No podrá suspenderse el procedimiento salvo lo dispuesto en el artículo 77 Bis 2 de la Ley;

Artículo 59 Bis 20. Cuando el Agravado desee formular la demanda a que se refiere el artículo 77 bis 6, fracción II, de la Ley, el Juez observará lo siguiente:

I. Lo canalizará con el defensor de oficio correspondiente, para tales efectos;

II. Cuando no haya defensor de oficio en el Juzgado, se comunicará vía telefónica a la Dirección de Defensoría para que designe uno.

La Dirección de Defensoría enviará un defensor dentro del plazo de una hora;

III. En caso de que el Agravado no presente demanda, o del contenido de la misma se desprenda que solicita como reparación del daño una cantidad que exceda el veinte por ciento del monto establecido en el dictamen, hará constar dicha situación por escrito y dejará a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía que estime procedente, y librará oficio al encargado del Depósito informando dicha situación, para que una vez acreditada ante él la propiedad o posesión legítima, libere los Vehículos de las Partes involucradas, archivado el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica;

IV. Presentada la demanda, fuera del caso señalado en la fracción anterior, remitirá la misma y el expediente de Justicia Cívica al Juez de Paz, dejando en el Juzgado copias certificadas de las actuaciones, indicándole que los Vehículos de los responsables están a su disposición en términos del Artículo 57 último párrafo parte final de la Ley, en el Depósito correspondiente, para lo que tenga a bien resolver, a menos que se constituya garantía del pago de los daños, en cuyo caso le remitirá la misma, para dichos efectos;

V. En caso de que el responsable solicite la liberación de su Vehículo, la garantía se constituirá en póliza de fianza, en los términos del artículo siguiente, siempre que lo haga antes de que se remita la demanda al Juez de Paz, y

VI. Con relación al vehículo del responsable, conjuntamente con la demanda se remitirá oficio donde se indique al Juez de Paz que el mismo queda a su disposición en el lugar donde se encuentre, y sólo podrá realizar las acciones que el Juez de Paz le comunique.

Artículo 59 Bis 21. Cuando el Conductor responsable garantice el pago de los daños, se seguirán las siguientes reglas:

I. La garantía deberá exhibirse en póliza de fianza expedida por instituciones o compañías afianzadoras legalmente constituidas;

II. Se expedirá y dirigirá, mediante el formato autorizado, a favor del agraviado y para lo que determine el Juez de Paz correspondiente, quien únicamente podrá ordenar que se haga efectiva a favor del Agravado;

III. La póliza tan pronto se constituya se remitirá al Juez de Paz correspondiente cuando proceda conjuntamente con la demanda, para lo que tenga a bien determinar en términos de ley; y

IV. El Juez en ningún supuesto podrán ordenar se haga efectiva la garantía.

Artículo 59 Bis 22. Cuando una persona cause Daño por Tránsito Vehicular y no se encuentre el propietario del bien para llegar a un acuerdo en cuanto a su reparación o pago, deberá solicitar el apoyo a un elemento de policía para que se proceda en términos del artículo siguiente y no se considere antijurídica su conducta.

Artículo 59 Bis 23. Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño por Tránsito y en el lugar de los hechos no se encuentre el propietario o poseedor del bien mueble o inmueble dañado, siempre que no se haya dado a la fuga, se observarán las siguientes reglas:

I. Los vehículos serán trasladados al Depósito;

II. Si los bienes dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado si es posible y sólo serán devueltos a quien acredite propiedad o legítima posesión;

III. Se iniciará y continuará el procedimiento en sus etapas de preinstrucción, instrucción y audiencia en espera del agraviado, pero si al momento de tener el dictamen no se ha presentado, liberará el vehículo del infractor, si exhibe garantía u orden de reparación o de pronto pago, en caso de estar asegurado y exista convenio vigente con la compañía aseguradora.

IV. Sólo se podrá determinar y ordenar el arresto del conductor o que se conmute por el pago de una multa, cuando el agraviado se presente antes de la recepción del dictamen de tránsito terrestre, en caso contrario, se permitirá que se retire sin aplicar sanción alguna, haciendo de su conocimiento que se podrá interponer en su contra la demanda de pago de daños correspondiente;

V. Si el agraviado no se presenta dentro del plazo de veinticuatro horas, el Juez lo hará del conocimiento al Ministerio Público para que informe si el vehículo se encuentra relacionado con la comisión de algún del delito.

VI. Si el agraviado se presenta con posterioridad, previa acreditación de la propiedad que haga del vehículo se liberará el mismo; y, si lo solicita, copia certificada de lo actuado, y se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime conveniente.

Artículo 59 Bis 24. Cuando el Juez inicie un procedimiento por queja o por presentación del probable responsable, por la posible comisión de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular, y logre la comparecencia de las partes involucradas, iniciará el procedimiento previsto en este capítulo a partir del artículo 59 Bis 4.

Artículo 59 Bis 25. Contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento de Daño por Tránsito Vehicular, procederá el juicio de nulidad en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO

Capítulo Único

Del Consejo de Justicia Cívica

Artículo 60. Para la organización y funcionamiento del Consejo se observarán las siguientes reglas:

I. Todos sus miembros tendrán voz y voto;

II. Funcionará en pleno y en comisiones;

III. El pleno se integrará con los miembros a que se refiere el artículo 79 de la Ley, y para que haya quórum de sesión, se requiere al menos la asistencia de seis de los mismos;

IV. El pleno celebrará sesiones ordinarias y extraordinaria;

V. Las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad;

VI. Los servidores públicos que lo integran estarán obligados a concurrir a las sesiones y actividades del Consejo, o en su caso, designar a un suplente con la debida anticipación, en cuyo caso tendrá voz y voto, y

VII. Las demás que establezca el Consejo.

El Consejo podrá invitar, a sus sesiones, a representantes de los sectores público y privado, con voz pero sin voto, a afecto de que conozcan su actividad y en su caso, presenten propuestas relacionadas con su competencia.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero

De los Juzgados

Artículo 61. Al Secretario del Juzgado le corresponde además de las facultades señaladas en el artículo 93 de la Ley:

- I. Dar fe de las actuaciones del Juzgado, así como certificar y dar fe de las que la Ley, el presente Reglamento o el Juez le ordené. La fe y certificaciones comprenderán objetos, personas, declaraciones y hechos;
- II. Llevar el control de las secciones del Juzgado, así como auxiliar al Juez para el cumplimiento de sus atribuciones, haciendo personalmente las notificaciones de resoluciones y las que la Ley o el Juez le instruya;
- III. Resguardar los objetos y valores relacionados con los procedimientos del Juzgado, así como dar trámite al destino de los mismos en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- IV. Ejercer funciones conciliatorias y de trámite de asuntos, en los procedimientos competencia de los Juzgados.

Artículo 62. Al personal auxiliar que en cada Juzgado asigne la Consejería, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- III. En general, realizar las labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado, le sean instruidas por el Juez.

Artículo 63. El policía de imaginaria que se adscriba a cada Juzgado, durante sus labores, se encontrará bajo el mando directo del Juez, y le corresponde:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, debiendo velar por su integridad física.

Artículo 64. Cuando las condiciones físicas del Juzgado lo ameriten, el Juez dispondrá lo necesario para la separación entre hombres, mujeres y menores, infractores y probables infractores; al efecto podrá habilitar las áreas necesarias dentro del propio juzgado.

En todos los casos, los Jueces dispondrán áreas distintas a las de seguridad, para la permanencia de las personas involucradas en los procedimientos de Daño por Tránsito Vehicular, hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

Artículo 65. Si en la entrega de guardia, entre los turnos de los Juzgados, no se presenta el Juez o Secretario del turno entrante, transcurridos treinta minutos a partir de la conclusión del turno saliente, el Juez de este turno debe dar aviso a la Dirección, a efecto de que tomen las medidas pertinentes para procurar la continuación del funcionamiento del Juzgado, o en su caso determine la suspensión de labores.

Los Juzgados actuarán en turnos sucesivos y continuos, conforme a la Ley y el presente Reglamento. Al cambio de guardia, los Secretarios salientes bajo su más estricta responsabilidad harán entrega a los entrantes de los archivos, correspondencia, expedientes, sellos, secciones y mobiliario de Juzgado, personas en custodia, arrestados en Juzgado, y objetos bajo su resguardo, firmando diligencia de entrega tanto los entrantes como los salientes quienes una vez recibido serán responsables de los mismos. La Dirección podrá emitir lineamientos para regular la operación interna de los Juzgados.

El Juez, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración se concluyan en su turno, pero cuando por las cargas de trabajo o la hora de la presentación sea inevitable que a la entrega de la guardia haya diligencias pendientes de desahogo, o se encuentren las actuaciones para resolver próximas a la conclusión de la guardia, sin

suspender el procedimiento se continuaran los trámites por el turno entrante. En estos casos, el turno entrante dará trámite a la remisión de demandas y de las garantías al Juez de Paz o la Dirección que hayan quedado pendientes.

En cada Juzgado habrá durante la guardia, por lo menos un Juez, un Secretario, el personal auxiliar que determine la Consejería o la Dirección, y un policía de guardia.

Artículo 66. En caso de ausencia temporal del Juez o Secretario, se observarán las siguientes reglas:

I. Tratándose de ausencias temporales del Secretario, el Juez habilitará de entre el personal auxiliar a quien cubrirá la ausencia, el que realizará las funciones de Secretario;

II. En caso que no se cuente con personal auxiliar, de inmediato vía telefónica, pondrá en conocimiento de la Dirección dicha circunstancia, para que tome las medidas pertinentes, y

III. En caso de ausencias temporales del Juez, el Secretario de inmediato suplirá la ausencia.

Capítulo Segundo

De la Supervisión y Vigilancia

Artículo 67. De las supervisiones ordinarias o extraordinarias que realice el personal de apoyo que designe la Dirección se efectuará un reporte dirigido a ésta. Cuando se detecte alguna irregularidad durante una supervisión, el personal que realice el reporte, tendrá facultades para que en el acto realice todas las diligencias necesarias para salvaguardar la continuidad del servicio, los derechos que se hayan violentado, e integrar las constancias de las probables irregularidades detectada, para los efectos de los artículos 68 y 69 del presente Reglamento. En todos los casos podrá recabar copia certificada de las actuaciones y demás datos que puedan contribuir a la determinación de la probable responsabilidad.

Las supervisiones comprenderán la actuación de los Jueces, Secretario y Peritos, las instalaciones, archivos y registros de los Juzgados y Peritos estarán a disposición de la Dirección y del personal de supervisión debidamente acreditado, para realizar las verificaciones de procedimientos, actuaciones, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de los derechos de las personas presentadas.

Las supervisiones a peritos tendrán por objeto verificar, que los dictámenes se rindan dentro de los términos que marca la Ley, con autonomía e imparcialidad respecto de las partes involucradas, que hayan empleado los medios y las técnicas aplicables en relación a la materia de su peritaje, y cumplan con las disposiciones al efecto aplicables a su profesión, arte o técnica.

Artículo 68. Si del reporte de supervisión o de la queja a que refieren los artículos 101 y 103 de la Ley, se desprenden elementos suficientes para considerar que la actuación puede ser constitutiva de delito o responsabilidad administrativa del personal del Juzgado o de peritos, la Dirección lo hará del conocimiento del Ministerio Público o de la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 69. Cuando la Dirección tenga conocimiento de quejas por parte del personal del Juzgado o del público, de las que se desprendan hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa o penal de algún servidor público del Juzgado o peritos, se practicará una investigación con el objeto de determinar, si el personal actuó con violación a la legislación aplicable. En todo caso se otorgará al acusado el derecho a defenderse y a ofrecer pruebas a su favor.

En las investigaciones a que se refiere este capítulo, la Dirección podrá realizar todas las diligencias necesarias.

De concluir que existe responsabilidad administrativa o penal del servidor público, se procederá a hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o la Contraloría General, haciendo entrega de copia certificada del resultado de las investigaciones.

Si el acusado fuere trabajador de base, el procedimiento a seguir se ajustará a lo que disponga la legislación aplicable.

Cuando de la investigación realizada o de la queja que se presentare, no se desprendan elementos que constituyan responsabilidad alguna, la Dirección ordenará de inmediato el archivo del asunto como concluido.

Capítulo Tercero

De los Peritos

Artículo 69 Bis. Los Peritos en tránsito terrestre desarrollarán las labores que les encomienda la Ley y el presente Reglamento, las veinticuatro horas del día todos los días del año, en los horarios y espacios que determine la Consejería o la Dirección. Se promoverá que la asignación de responsabilidad sea uniforme en criterios.

Artículo 69 Bis 1. Los Peritos son auxiliares en la administración de Justicia Cívica en asuntos de su competencia y desarrollarán su actividad con autonomía del personal del Juzgado, adscritos a la Consejería a través de la Dirección, por lo que serán responsables de su actuación en los términos de la legislación aplicable, correspondiendo a la Dirección la supervisión, control, evaluación y vigilancia de los mismos.

Artículo 69 Bis 2. Si a la entrega de guardia de Peritos, entre los turnos sucesivos designados para un Juzgado, no se presenta alguno, el saliente, transcurridos treinta minutos a partir de la conclusión del turno debe dar aviso a la Dirección, a efecto de que tomen las medidas pertinentes para procurar la continuación del funcionamiento del servicio, o informe al Juez quien atenderá el dictamen.

Artículo 69 Bis 3. La Dirección determinará el área para el desarrollo de las labores de los Peritos.

Artículo 69 Bis 4. La Secretaría deberá brindar apoyo a los Peritos para el traslado al lugar de los hechos de daño por tránsito vehicular y a los depósitos, para cumplimiento de sus labores.

TÍTULO QUINTO.

DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Capítulo Único

Del Registro de Infractores

Artículo 70. En términos del artículo 107 de la Ley, las personas sancionadas deben ser registradas en el Registro de Infractores; en caso de que la persona se niegue a colocar su huella o tomar la fotografía, el Juez encargado del registro podrá emplear los medios de apremio correspondientes.

Artículo 71. La Dirección podrá proporcionar información de la existencia o inexistencia de registros a los particulares, exclusivamente respecto de sí mismos, previa solicitud por escrito, identificándose con documento oficial a satisfacción de la propia Dirección; salvo el caso anterior, queda estrictamente prohibido dar información a particulares sobre los datos que aparezcan en el Registro.

Artículo 72. El sistema informático con que se opere el Registro de Infractores preverá lo siguiente:

I. Que el acceso al sistema sólo se haga por personal autorizados que cuente con identificación individualizada, registrada en el propio sistema;

II. Que la validez de los asientos sea por un lapso de seis meses, a cuyo término ya no podrán ser consultados; y

III. Que genere información estadística por incidencia de infracciones, calles, barrios, colonias, unidades habitacionales, delegación, probables infractores presentados ante el juez, resoluciones de no responsabilidad, remisiones al Ministerio Público, sanciones impuestas, monto de multas cubiertas, actividades de apoyo a la comunidad realizadas.

Artículo 73. La Dirección otorgará las autorizaciones correspondientes especificando el nivel de acceso al sistema; en cada autorización constará el nombre y firma de la persona a la que le sea otorgada.

Los niveles de acceso son de dos clases:

I. De Asiento de Datos, exclusivamente será autorizado a Jueces y Secretarios en funciones, y

II. De Acceso a la Información contenida en el Registro.

Artículo 74. La Dirección proporcionará periódicamente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Social la información estadística a que se refiere la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. En tanto se implanta el sistema informático del Registro de Infractores, los Juzgados continuaran llevando a cabo los sistemas de registro que prevé la anterior Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBON.-FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE JUNIO DE 2008.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía al presente ordenamiento sólo en aquello que se oponga al mismo.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá organizar y calendarizar la entrega de las averiguaciones previas señaladas en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que ordena la emisión de este instrumento y publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 13 de marzo de 2008, a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por cada Fiscalía o unidad administrativa que la integra y que esté conociendo de los hechos motivo del Decreto citado.

QUINTO. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá entregar las averiguaciones previas clasificadas y separadas como a continuación se señala:

I. Las que cuenten con peritaje;

II. Las que tengan informe de los peritos;

III. Aquellas donde se haya ejercitado acción penal y el Juez de Paz Penal no obsequió la orden de comparecencia;

IV. Aquellas donde se haya ejercitado acción penal y el Juez de Paz Penal haya obsequiado la orden de comparecencia pero esta se haya quedado pendiente de ejecutar;

V. Las que hayan sido devueltas por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

VI. Las demás contempladas en el transitorio señalado en el artículo anterior.

SEXTO. – La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, una vez que haya recibido las averiguaciones previas, las remitirá a los Juzgados Cívicos de la Demarcación Territorial correspondiente para que continúe la atención a los agraviados, a través de órdenes generales que señale a través de circulares.

SÉPTIMO. – Las personas que hayan sufrido daños causados culposamente con motivo del tránsito de vehículos antes de la entrada en vigor de este Decreto y de los que no se haya presentado querrela ante la autoridad ministerial, podrán demandar su pago ante del Juez de Paz competente, dentro del plazo de un año contado a partir que ocurrieron los hechos, y podrán dirigirse al Juzgado Cívico de la demarcación territorial donde hayan ocurrido los hechos de tránsito.